

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para informarle que la pasiva presentó contestación dentro del término de traslado proponiendo excepciones las cuales fueron descorridas por la parte activa. Sírvase proveer. Bucaramanga, 6 de mayo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por los demandados RUTH MILENA LOZANO ALBERTO PEREZ CARRILLO, se ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO de los mencionados dicho pronunciamiento¹.

Vencido el término del traslado de la demanda, se ordena fijar como fecha y hora para efectuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., el próximo **PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

Ahora bien, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevara a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoseles que se practicarán los interrogatorios a las partes, la audiencia se realizará a través del aplicativo LIFE SIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta a los apoderados y a la curadora ad litem, para que a través del correo: mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

¹ Archivo digital No. 07

DOCUMENTALES: se tendrán como prueba los siguientes documentos:

- Auto proferido el 15 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de la ciudad, dentro del radicado 1992-15.507-00
- Auto proferido el 7 de julio de 2014 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de la ciudad, dentro del radicado 1992-15.507-00

PARTE DEMANDADA

Los demandados RUTH MARINA LOZANO y ALBERTO PEREZ CARRILLO solicitaron tener como prueba los documentos aportados al proceso con el escrito de la demanda y los que obran dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal donde se fijaron los honorarios.

OFICIOS: De la solicitud de tener como prueba los documentos que obran dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, para definir la excepción planteada se ordena oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bucaramanga para que se sirvan compartir el expediente bajo radicado 1992-15.507-00. Líbrese oficio.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio a la parte demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho y la parte contraria.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio a la parte demandada RUTH MARINA LOZANO y ALBERTO PEREZ CARRILLO, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará el Despacho y la parte contraria.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac9f6d86488e6d972b87043fb6090cc22c8bdd529d69ed36f1e890d20ebf
ea87**

Documento generado en 20/05/2021 04:05:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado número 680013110008 2017 00557 00

CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO <calfredo65@hotmail.com>

Jue 29/04/2021 5:35 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

Descorrer traslado Excepciones de fondo DDA-signed.pdf;

Señor

JUEZ OCTAVO de FAMILIA de BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia; proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS LIQ. SOC. CONYUGAL 1992-15507 siendo Demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO y actuando como Demandados señor ALBERTO PEREZ CARRILLO & RUTH MARINA LOZANO PARADA.

Radicado número 680013110008 **2017 00557 00**

CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'241.409 de Bucaramanga, **Abogado**, con Tarjeta Profesional número 67814 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Usted en mi calidad de Demandante en el proceso de la referencia habida cuenta providencia adiado dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), que ordena CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días de las excepciones de fondo propuestas por la Pasiva, en conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Por lo que procedo estando dentro de dicho término a DESCORRER EL TRASLADO de las mismas.

Atentamente;

Ab. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO

C. C. # 91'241.409 de Bucaramanga

T. P. # 67814 del C. S. de la J.

Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



Señor

JUEZ OCTAVO de FAMILIA de BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia; proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS LIQ. SOC. CONYUGAL 1992-15507 siendo Demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO y actuando como Demandados señor ALBERTO PEREZ CARRILLO & RUTH MARINA LOZANO PARADA.

Radicado número 680013110008 **2017 00557 00**

CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'241.409 de Bucaramanga, **Abogado**, con Tarjeta Profesional número 67814 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a Usted en mi calidad de Demandante en el proceso de la referencia habida cuenta providencia adiado dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), que ordena CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días de las excepciones de fondo propuestas por la Pasiva, en conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Por lo que procedo estando dentro de dicho término a DESCORRER EL TRASLADO de las mismas manifestando:

**EN CUANTO A LA
“EXCEPCION de FONDO” denominada Prescripción
de los honorarios.**

El asidero de la presente excepción se sustenta en las siguientes afirmaciones:

1. *“Que el documento base del supuesto recaudo, es el auto proferido el 15 de febrero de 2013, mediante el cual fue designado como perito partidor el demandante CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO”.*

Por lo que entró hacer las siguientes precisiones en lo atinente al requisito que solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles¹:

- En providencia de fecha quince de febrero del dos mil trece al RESUELVE al numeral dos Relevar al Dr. ALVARO ALFONSO

¹ Artículo 422 del C. G. del P. inciso primero.





DELGADO ANAYA del cargo para el cual había sido nombrado y en su lugar se designa al Dr. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, para que elabore el trabajo de partición.²

- Por auto calendado diecisiete de octubre de dos mil trece el Juez dispone que como quiera que se advierte que el Dr. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, quien fue designado como partidador dentro del presente proceso, no ha manifestado si acepta o no el nombramiento, líbrese oficio, a fin de que se pronuncie, so pena de relevarlo del cargo.³ Librándose el Oficio número 4196.
- En auto fechado Siete de Julio de dos mil catorce el Juzgado; del trabajo de partición presentado por el Auxiliar de la justicia designado, visible a los folios 321 a 330, se corre traslado a los interesados por e l término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones. Así mismo Como honorarios para el partidador se señalan la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$550.000), los cuales serán cancelados por las partes que intervienen en este asunto.
- En el interregno entre el nombramiento del cargo de partidador a la fecha de fijación como honorarios transcurre un año, cuatro meses, 27 días. La pregunta es: ¿Cuándo entonces estamos frente a una obligación expresa, clara y exigible que pueda demandarse ejecutivamente?
- Ahora bien, puesto a disposición de las partes el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia el Juzgado dispone; en las siguientes fechas así:

29 Jul 2014	ORDENA REHACER PARTICIÓN.
08 Sep 2014	ORDENA REAJUSTAR TRABAJO DE PARTICIÓN.
12 Dec 2014	OFICIOS LIBRADOS - PARTIDOR PARA QUE REAJUSTE TRABAJO DE PARTICION.
16 Feb 2015	PRESENTA NUEVO TRABAJO DE PARTICION.
01 Sep 2017	ORDENA REHACER PARTICION OTORGANDO EL TERMINO DE CINCO DIAS PARA ELLO.
07 Sep 2017	RECEPCION DE MEMORIAL PARTICION.
13 Sep 2017	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
29 Sep 2017	RECEPCION DE MEMORIAL PARTIDOR SOLICITA REAJUSTAR HONORARIOS.
11 Oct 2017	AUTO DE TRAMITE RESUELVE SOLICITUD PARTIDOR RESPECTO DE COBRO DE HONORARIOS.

² Folio 314 al 315 cuaderno principal DIVORCIO -CONTENCIOSO - RADICADO No. 1.992-15.507.

³ Folio 316 cuaderno principal DIVORCIO -CONTENCIOSO - RADICADO No. 1.992-15.507.



-
- Para el recaudo ejecutivo estamos frente a una suma de providencias que en su conjunto configuran los requisitos de “Obligaciones expresas, claras y exigibles”, como lo es; el nombramiento o asignación de partidador, la fijación de los honorarios, la sentencia y la solicitud con su negación de reajuste de honorarios.
 - Las partes en lo atinente a la labor del Partidor se consideran obligadas al pago hasta tanto su labor haya llegado al fin y esta solo se da una vez superado el trámite de objeciones o de solicitudes de reajuste por parte del Despacho; no al momento en que se fijan los honorarios a lo que la Corte Constitucional⁴ ha dicho:

3.1. En la sentencia C-159 de 1999,⁵ se resolvió declarar la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 446 de 1998,⁶ que adicionó a las reglas sobre honorarios de los auxiliares de la justicia la siguiente: ‘Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él.’⁷ El accionante consideró que la norma imponía una carga irrazonable sobre el curador ad litem, pues le obligaba a asumir los costos de la representación durante el proceso, hasta tanto concluyera. La demanda alegó que si no existía una provisión de fondos, el curador estaría impedido para atender debidamente la actuación procesal. Se sostuvo que curador ad litem, al percibir sus honorarios solamente en el momento en que termine la actuación procesal, carece de dinero suficiente para sufragar los gastos que comporta el ejercicio de su cargo, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros. Se indicó que la norma desconocía el principio de buena fe (art. 83, CP), pues el curador está conminado bajo amenaza al cumplimiento de su deber; no se confía en que lo llevará a cabo. Por último, la demanda señaló que el trato económico que el artículo 5 demandado otorgaba a los curadores, llevaría a que los

⁴ Sentencia C-083/14

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁶ La Ley 446 de 1998 se ocupó de introducir y modificar normas de carácter procesal.

⁷ Este inciso se adicionó al artículo 388 del Código Civil vigente en ese momento.





.....
abogados no aceptarán el respectivo cargo, dado que no era de forzosa aceptación, y el proceso, por tanto, se paralizaría ante la falta de este funcionario auxiliar de la justicia.

3.1.1. La Corte consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto,

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. ||

*Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador **ad litem** guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben





.....
aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.”⁸

3.1.2. Para la demanda, la sentencia C-159 de 1999 estableció cuál debe ser la respuesta al problema jurídico planteado. A su juicio, en esa sentencia la Corte reconoció el derecho constitucional a que el curador ad litem reciba una retribución económica por la

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).





labor que realiza, como una manifestación del derecho al trabajo. En tal sentido, el numeral 7° del artículo 48 del CGP, se sostiene, estaría desconociendo ese ámbito de protección del derecho al trabajo reconocido por la Corte Constitucional en aquella decisión de constitucionalidad (C-159 de 1999). Esta Sala, no comparte esta posición. Se pasa a explicar por qué.

3.1.3. En la sentencia C-159 de 1999 no se decidió que los curadores ad litem tienen derecho constitucional a que se les pague por su labor. Esa no era la cuestión a debatir. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que una decisión legislativa que posponga el reconocimiento de los honorarios al curador ad litem no impone una carga irrazonable sobre éste, puesto que el pago que se le hace al final del proceso no corresponde a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales son establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la Corte, deben ser atendidos por la persona interesada. A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.⁹ En estricto sentido, en la sentencia C-159 de 1999 no se evaluó la constitucionalidad del texto legal acusado, sino que se aclaró una diferencia omitida por la demanda, que hacía suponer que la norma imponía una carga al curador ad litem (a saber: asumir los costos que se generaran durante el transcurso del proceso, hasta tanto no se le pagaran sus honorarios, al final del mismo). La sentencia sostuvo que la norma acusada no imponía la carga que la demanda suponía.

3.2. La Corte se ha pronunciado sobre la institución del curador ad litem, pero acerca de otras cuestiones diferentes a la que se trata en el presente caso. Así por ejemplo, se ha referido al momento en que se nombra el curador ad litem y el emplazamiento del demandado,¹⁰ a su rol y funciones durante el grado de jurisdicción y consulta,¹¹ o a la posibilidad de que pueda proponer recursos

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁰ Ver por ejemplo, la sentencias C-429 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz), sentencia C-1038 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-670 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).





.....
*específicos, como la excepción de prescripción de la acción cambiaria.*¹²

2. *“La demanda ejecutiva fue presentada el 17 de noviembre de 2017, fecha para la cual se encontraba prescrito el título ejecutivo, debido a que ya había pasado el término de prescripción contemplado en la ley que es de tres (3) años”.*
- Es necesario tener claro cuál es el tipo de documento para el caso que nos ocupa base del recaudo ejecutivo. Al parecer la Pasiva la asume como si fuese un título valor¹³. Los Títulos Valores reconocidos por el Código de Comercio Colombiano son: Las letras de cambio, El pagaré, El cheque, El bono, El bono de prenda y Las facturas. Los que una vez vencido el plazo contenido en el título valor no se paga el crédito incorporado en el título valor según el Código de Comercio procede la “acción cambiaria”¹⁴, el poder jurídico que tiene el tenedor de un título-valor para que, mediante el órgano jurisdiccional competente exija y obtenga coactivamente de parte de los obligados el cumplimiento de los derechos incorporados al título.
 - A los títulos valores citados se establece un término prescriptivo de tres años¹⁵ que se predica en contra de la acción cambiaria directa, llevada a cabo por el tenedor del instrumento (sea el último o aquel que a pagado su importe a un tenedor ulterior) y a favor del principal obligado y/o su respectivo avalista. Este término comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor y no a partir de los plazos de presentación para el pago.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-299 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa); en este caso se ordenó al juez de tutela que dictara una nueva sentencia, que no podría fundarse en el argumento de que el curador *ad litem* no puede proponer la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria ni cualquiera otra que estime conducente según su estrategia de defensa, sin perjuicio de que los jueces civiles decidan autónomamente si ésta excepción ha de prosperar o no, teniendo en cuenta los hechos del caso.

¹³ Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías, según el artículo 619 del código de comercio.

¹⁴ La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto: «*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*»

¹⁵ El Artículo. 789 del C. de Cio., Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.





- Sin embargo estamos frente a un ejecutivo cuya base de exigibilidad es una providencia judicial¹⁶; las que por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil¹⁷, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en cinco años contados a partir de la ejecutoria de la misma.

En conclusión. -

- A efecto de establecer la prescripción de cinco años teniendo como fecha de exigibilidad la del auto que niega reajuste honorarios al Partidor, providencia que acá se ejecuta; elaboro el siguiente cuadro:

FECHA	ACTUACION	DIAS	AÑO, MESES, DIAS
11 oct 2017	Auto niega reajuste honorarios al Partidor.		
13 dic 2017	RADICACIÓN DE PROCESO correspondiendo por reparto al JUEZ OCTAVO de FAMILIA de BUCARAMANGA.	63 (Desde fecha de auto niega reajuste honorarios al Partidor hasta presentación demanda)	2 meses, 3 días.
01 feb 2018	Libra Mandamiento		
17 oct 2019	Envía citación notificación personal Demandados	623 (Desde fecha auto niega reajuste honorarios al Partidor hasta citación notificación)	2 años, 1 mes, 7 días.
07 nov 2019	La Demandada RUTH MARINA LOZANO PARADA contesta Demanda propone excepciones de fondo	757 desde fecha auto niega reajuste honorarios al Partidor hasta contestación demanda	2 años 1 mes, 7 días.
09 mar 2021	El Demandado ALBERTO	1245 desde fecha	3 años 4

¹⁶ Artículo 422. Título ejecutivo. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos ... o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

¹⁷ ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



	PEREZ CARRILLO contesta Demanda propone excepciones de fondo	auto niega reajuste honorarios al Partidor hasta contestación demanda	meses, 5 días.
--	--	---	----------------

Así las cosas, la aludida excepción no se configura. En el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción planteada por los demandados, se advierte de entrada que no se configuran los elementos de la misma.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES:

Comendidamente solicito se sirva tener como prueba documental las que obran en el expediente.

PETICION

Resultado adverso las pretensiones a quien interpone las presentes excepciones de fondo solicito se condene en costas.

Atentamente;


Ab. CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO
C. C. # 91'241.409 de Bucaramanga
T. P. # 67814 del C. S. de la J.

